

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-140
Auto Interlocutorio No.684

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por los señores **MARÍA AYDEE GUTIÉRREZ RUIZ Y GERMÁN QUIÑONES OCAMPO**, mediante apoderada y en frente **MARÍA NOHEMY CASTAÑO PATIÑO** y Herederos determinados e indeterminados de los señores **RAMÓN ANTONIO OROZCO y MARÍA DE LOS ÁNGELES GIRALDO OROZCO**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso.

No se da cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del CGP, únicamente se indica en el acápite de cuantía que es un proceso verbal, sin determinar la misma.

No se anexó el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

El artículo 74 del CGP dice: *...En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados..*” y el poder conferido se hace para iniciar proceso de PERTENENCIA no se dice si ordinaria o extraordinaria y se confiere para demandar a MARÍA NOHEMY CASTAÑO PATIÑO y la demanda va dirigida también en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores y Herederos determinados e indeterminados de los señores **RAMÓN ANTONIO OROZCO y MARÍA DE LOS ÁNGELES GIRALDO OROZCO**.

No se dio cumplimiento al numeral 6 del artículo 806 del 4 de junio del 2020 que establece: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* A la demandada MARÍA NOHEMY CASTAÑO PATIÑO.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por los señores **MARÍA AYDEE GUTIÉRREZ RUIZ Y GERMÁN QUIÑONES OCAMPO**, mediante apoderada y en frente **MARÍA NOHEMY CASTAÑO PATIÑO** y Herederos determinados e indeterminados de los señores **RAMON ANTONIO OROZCO y MARIA DE LOS ANGELES GIRALDO OROZCO** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**